

Conclusiones.

No compartimos que las excepciones legisladas al art 770 del C.C.C.N sean necesarias. En efecto, los intereses se pueden liquidar en todos los casos sin ningún inconveniente desde el origen de la mora o vencimiento de la obligación. Y si corresponde se liquidará un interés punitivo. Nada justifica la acumulación de intereses resarcitorios para luego reclamarse nuevos intereses resarcitorios sobre los mismos. Es una cuestión que afecta el orden público. En efecto, si se ha pactado la capitalización conforme el inc 1º y luego se admite la capitalización prevista en el inc 2º desde la demanda y en forma simultánea se aplica capitalización con motivo de existir una liquidación aprobada, conforme el 3er inciso del art 770, puede llegarse a resultados exorbitantes y hasta configurarse usura. Por tal razón, en ningún caso deberá admitirse la aplicación acumulativa de las excepciones a la prohibición del anatocismo consagradas en el art 770 del CPCCN. Por otra parte deberán ponderarse las circunstancias, procedimientos y formas de cálculo en cada caso. Entendemos que la capitalización “per se” no puede considerarse nociva. En ciertos supuestos debe admitirse. De hecho, si un determinado acreedor cobra luego de un corto período una suma determinada con más sus intereses y la vuelve a prestar en su totalidad, podría inferirse que existió capitalización. Entonces no vemos inconveniente para que el deudor pueda permanecer en el uso de ese dinero y el mismo se capitalice. En el sistema capitalista resulta ilusorio pensar de otra manera. Consideramos que no existe anatocismo cuando un tercero paga una deuda de capital e intereses y como consecuencia de ello luego se subroga en los derechos del deudor principal. Es el caso de fiador, avalista o mandatario que paga con dinero propio una deuda ajena. Este tendrá derecho a ser reembolsado y podrá reclamar intereses sobre el “quantum” total de lo que oblara. También resultará atendible que se computen intereses cuando se promueve una acción por un saldo de intereses impagos, donde se ha cancelado totalmente en forma previa el capital. Aquí el reclamo implica una capitalización indirecta. La cuestión es que la aplicación de determinadas formas de capitalización automática y por períodos muy cortos configura usura. Y son esas las situaciones que se deben detectar, limitar y corregir. Tal vez el punto de equilibrio, principalmente en épocas de alta inflación, sería el de determinar en las obligaciones de dar sumas de dinero, por medio de un cálculo, que suma corresponde sea reconocida por el deudor al acreedor con la medida de lo que él haya efectivamente pagado por ese dinero por el período en que no dispuso del mismo o hubiera tenido que pagar, si no lo solicitó. Como expusimos, no siempre que se aplique capitalización existirá usura. La usura se verá configurada cuando, por aplicación de ciertos mecanismos exista abuso y se llegue resultados exorbitantes. En cualquier caso, subsisten las facultades morigeradoras de la justicia cuando se viola la moral y las buenas costumbres, y se puede acreditar el enriquecimiento indebido del acreedor, antes reguladas en el art 953 de Código de Velez y actualmente previstas en los arts 10, 12, 279, 332, y 386 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ciertamente, cuando en el art 771 CPCCN la norma dice “pueden” no se refieren a que los jueces pueden hacerlo o no. Se refiere a que los jueces pueden hacerlo cuando se den los supuestos de abuso. Es decir, no solo estarán facultados sino que, constatada que sea la existencia del abuso, deberán hacer uso de tal atribución, ya que se trata de una cuestión de orden público.

Pablo Esteban Czornenki.

Abogado

Prof adjunto a cargo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina.

